

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.
Lebrija, abril 19 de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, abril veintinueve (29) dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

El apoderado de la parte demandada formula incidente de nulidad con base en los artículos 132, 133 inciso segundo numeral 8 del C.G.P., y el artículo 29 de la Constitución Nacional:

Manifiesta que los avisos de remate están incompletos toda vez que no se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 450 numeral 2 del C.G.P., en cuanto a la plena identificación del predio.

Indebida notificación del auto de fecha 15 de enero de 2021 que aclaró la providencia del 04-12-2021, pues ni las partes ni el radicado coincidían con el presente proceso, lo que imposibilitó al demandado para realizar su defensa.

El Despacho pasó por alto realizar el control de legalidad de los avalúos presentados por la parte actora

2.- RESPUESTA DEL DEMANDANTE

La apoderada del señor WILLIAM ANTONIO OSPINA IDARRAGA, se opone a la prosperidad de este incidente, pues se ha cumplido a cabalidad con los requisitos del artículo 450 numeral 2 del C.G.P., identificándose plenamente el lote objeto de remate, del cual se tuvo la respectiva publicidad, siendo que además se consignaron los datos del secuestre quien mostraría el mismo.

Los datos del proceso, aunque hubo error de digitación en el radicado en físico, el auto fue notificado por estados electrónicos en donde si aparecen consignados en debida forma.

El avalúo estuvo bien allegado, y fue declarado en firme sin que el demandado hubiera objetado en oportunidad el mismo.

3. RESPUESTA DEL REMATANTE

El apoderado de quien remató, solicita se rechace de plano el incidente, basándose en lo indicado en los artículos 452 inciso 3, y 455 del C.G.P., pues las anomalías que presuntamente sucedieron debieron ser alegadas antes de la adjudicación.

4.- CONSIDERACIONES:

Es de recordar que las nulidades de orden procesal como institución destinada a controvertir los actos procesales del juez, están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento y que acorde con el artículo 133 del C.G.P., se advierte que la naturaleza taxativa de la nulidades procesales, las hace también restrictivas, esto es, que se contraen solo a las relacionadas en el mencionado artículo y en el 29 de la Carta Política, refiriéndose este último a la práctica y obtención de pruebas con violación al debido proceso, lo que no ocurre dentro de este asunto.

De entrada, deja este Juzgado sentado que la nulidad es un remedio extremo que permite corregir una actuación irregular, y por ello, el legislador ha dispuesto de unas causales taxativas para su configuración, pues no cualquier anomalía puede dar al traste con el proceso. Sobre los principios que rigen las nulidades procesales, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

“1. Las nulidades procesales están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación. De acuerdo con el inicial es imposible su estructuración si no se encuentran consagradas en una norma determinada, de ahí que solo se configuran en los casos que señala el artículo 133 ibidem y el inciso final del 29 de la Constitución Nacional. El segundo trata de la necesidad de –proteger- a la parte agraviada con la irregularidad. El último, al saneamiento del vicio en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 136 idem, por no alegarla oportunamente, ante el consentimiento expreso o tácito del afectado, y si se cumplen los fines del acto adjetivo sin desmedro del derecho de defensa.”¹

Lo anterior quiere decir que no siempre se puede acudir a la nulidad como remedio para sanear las irregularidades que se presenten el decurso procesal, sino que su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste al afectado con el vicio, su establecimiento por el legislador dentro del ordenamiento como causal de

¹ Auto del 2 de marzo de 2016 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, radicado No. 11001-02-03-000-2016-00150-00

nulidad y que la invalidación no se haya superado por ministerio de la ley o la anuencia de las partes ya sea expresa o tácitamente.

Doctrinariamente, también se ha explicado el especial régimen de las nulidades en materia civil, así:

“En el régimen procesal colombiano la nulidad es concebida como una medida de aplicación seccional. Por lo tanto, acudir a la nulidad sólo se muestra acertado en ausencia de un mecanismo de depuración del proceso que exhiba idoneidad para corregir la irregularidad preservando la eficacia de la actuación realizada. (...)

(...) El control de legalidad es una herramienta en poder del juez por medio de la cual puede reparar los defectos o patologías que puedan comprometer la validez del proceso si no se observan y corrige a tiempo, que consiste en retener si al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o si se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (CGP, art. 132)

De ser satisfactorio el resultado del control de legalidad, bastará que el juez deje constancia de ello, para no tener que realizar el mismo trabajo repetidamente y para cerrarle el paso a futuras solicitudes de nulidad fundadas en circunstancias trasnochadas, no siempre reales, que de haber sido ciertas debieron alegarse en etapas pretéritas.

Pero si, en cambio, el juez observa que se ha incurrido en irregularidades que configuren causales de nulidad o que de alguna manera pongan en riesgo la defensa de las partes o de los terceros intervinientes, debe adoptar de inmediato los correctivos para reparar los defectos antes de seguir avanzando hacia la solución del pleito.

Obsérvese que el control de legalidad se debe hacer al término de cada etapa del proceso, lo que en sana lógica sugiere que en cada control el juez debe revisar exclusivamente la actuación que antes no haya sido objeto de otro, es decir, la actuación realizada después del último control de legalidad efectuado en el proceso.”²(Subrayas y negrillas propias)

Revisando los argumentos del demandado y de conformidad con las normas procesales vigentes al respecto, no le asiste razón, pues las anomalías a que hace referencia, debieron haber sido alegadas antes de la adjudicación, ya que de lo contrario se entienden saneadas.

Con relación a este tema, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, expone:

“De no ser alegada la irregularidad antes de la adjudicación, por ministerio de la ley, se considera saneada (C.G.P. art. 455-1). Por lo tanto, de solicitarse la nulidad después de la adjudicación, por irregularidades anteriores a esta, la petición debe ser desatendida de plano (C.G.P. art. 455-2). En caso de no ser oportunamente –antes de la adjudicación- alegada la nulidad, el juez debe darle trámite de inmediato (C.G.P., art. 134 -2) y si la encuentra fundada debe precisar la actuación que haya de restaurarse (C.G.P. art. 138-3)...”³

² MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ. Lecciones de Derecho Procesal Tomo II – Procedimiento Civil. Quinta Edición. Páginas 480-481.

³ Rojas Gómez, Miguel Enrique, Libro Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5 El Proceso Ejecutivo, página 305.

En el mismo sentido, el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán recalca:

“Las irregularidades que se presenten antes o durante el remate podrán generar su invalidez, siempre que se aleguen "antes de la adjudicación", pues al tenor del inciso 32 del artículo 452 y del inciso 12 del artículo 455 del Código General del Proceso, "las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta no serán oídas". Como la adjudicación del bien ha de producirse al final de la diligencia de remate, ello implica que quien tenga interés en alegar la invalidez de la subasta debe promover la nulidad en esa misma diligencia y antes de que se adjudique el bien. Si la parte interesada no alega la nulidad antes de que se adjudique el bien "se considerarán saneadas", lo cual además permite concluir que como el artículo 455 del Código General del Proceso solamente habla de la posibilidad de declarar la invalidez del remate si las irregularidades "son alegadas", ello significa que como estas siempre son saneables, el juez no podrá decretar de oficio la nulidad de la subasta. Si las irregularidades se alegan antes que se adjudique el bien y el juez decreta la nulidad del remate, tal decisión es susceptible de recurso de reposición y también de apelación, según lo previene el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.”⁴

El auto proferido el 15 de enero de 2021 solo tuvo la finalidad de asignar una hora de remate para cada predio, pero no cambió la fecha ni la hora de inicio, por lo que, si era cierto que el demandado iba a asistir es a penas lógico que, aun sin enterarse del auto, hubiese llegado a las 2 de la tarde del 18 de febrero de 2021, pues esa hora ni fecha fue modificada, luego no puede alegar ahora que no pudo asistir por cuenta de no haberse enterado del auto, lo cual es ilógico porque de haber consultado los estados electrónicos, como era su deber, se hubiese percatado del auto sin ningún problema, ya que se repite, todos los datos anotados en el estado fueron los correctos. Aunado a ello, que tenga un error de digitación en la parte de arriba del auto nada le quita, pues en los estados claramente se identifica el tipo de proceso, el radicado, partes y tipo de auto de manera correcta, como puede verse a continuación:

		CESIONARIA-				
2018-253	EJECUTIVO	LUZ MARINA MARTINEZ LEON -CESIONARIA-	JORGE ELIECER AMAYA Y OTRO	15/01/2021	1	PAGO
2019-294	EJECUTIVO	JAVIER GONZALEZ ESPINOSA	RAFAEL ALBERTO ROMERO SALCEDO	15/01/2021	1	PAGO
2017-308	EJECUTIVO	WILLIAM ANTONIO OSPINA IDARRAGA	ALONSO ESTUPIÑAN ROJAS	15/01/2021	1	ACLARA AUTO
2018-316	EJECUTIVO	JOSE ANGARITA PATIÑO	JOSE NUBIO BAYONA GUTIERREZ	15/01/2021	1	DESISTIMIENTO TACITO
2019-331	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	LUDWING FABIAN ROMERO BARRERA	15/01/2021	1	CURADOR

Por tanto, es claro que la publicidad y debida notificación en el estado electrónico se hizo de manera adecuada.

No es cierto que el auto tuviese mal las partes. Claramente el error fue solo en el radicado, y se repite nada afectó en la publicidad, toda vez que, no solamente obra en el expediente digital al cual siempre han tenido acceso, sino que se publicó en los estados con TODOS los datos correctos.

⁴ Bejarano Guzmán, Ramiro. Proceso Declarativos, arbitrales y ejecutivos. Temis octava edición 2017, pag. 539-540.

Los inmuebles en los avisos publicados fueron identificados con su número de matrícula inmobiliaria y se dieron los datos necesarios para contactarse con el secuestre y pedir visitas al predio, en igual sentido, se dio acceso al expediente a quienes lo solicitaron a través del correo del Juzgado para revisaran el plenario, luego ninguna dificultad había para que conocieran el estado de los predios. Recuérdese además que la matrícula inmobiliaria es un número único que identifica a un predio o bien inmueble ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, luego es claro que lo que se remataba era un bien inmueble, y aunado a ello se expresó en el aviso que era un lote y donde estaba ubicado, luego no se advierte ninguna de las falencias presentadas por el abogado.

Sobre el avalúo comercial, del mismo se surtieron los traslados respectivos sin que la parte objetara el valor. Aunado ello, es claro que el demandante no expresa de manera concreta cuales son los reparos frente al avalúo y se limita a suponer, sin ningún fundamento, ni sustento probatorio, que los predios valían 4 veces lo que decía el avalúo, y que por ello la suscrita debió ejercer control de legalidad, pero eso, se repite, no pasa de ser una suposición del incidentante.

Además, se repite, no entiende este Despacho, que el demandado no se hubiera hecho presente en la subasta si advertía tantas irregularidades, máxime cuando desde diciembre sabía el día y la hora en que se iba a comenzar la diligencia, día y hora de inicio que nunca se modificó, pues reitérese, lo único que se aclaró fue que cada predio tendría una hora para darle más organización al remate, y a pesar del conocimiento que tenía de ello, formula este incidente varios días después de su realización.

Por lo brevemente expuesto, y sin más consideraciones se niega la nulidad impetrada.

En tal virtud, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad impetrada por el demandado ALONSO ESTUPUÑAN ROJAS a través su apoderado, en razón a lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandado, al doctor HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

**JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a03959d226614b97304b13d7504a67d66cc9aa87b7919b26265fc9c18dd6a60b
Documento generado en 29/04/2021 06:22:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**